



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE310439 Proc #: 4032456 Fecha: 27-12-2018
Tercero: 39006166 – MERCEDES LUCILA GUZMAN AVILES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06789

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 del 2001, modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003, y las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 05747** del 28 de septiembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **inició** proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MERCEDES LUCILA GUZMÁN AVILES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.166, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2014EE165735 del 06 de octubre de 2014, se envía citatorio a la señora **MERCEDES LUCILA GUZMÁN AVILES**, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 05747 del 28 de septiembre de 2014. Teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar el contenido de la decisión por aviso el día 31 de octubre de 2014, cuya constancia de ejecutoria data del 04 noviembre de 2014.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 05747 del 28 de septiembre de 2014, se encuentra debidamente publicado de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.



Que mediante **Auto No 00682** del 28 de marzo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló** pliego de cargos a la señora **MERCEDES LUCILA GUZMÁN AVILES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.166, en los siguientes términos:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado BROMELIA (Greigia sp), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamientos del recurso flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.*

(…)”

Que mediante oficio No. 2015EE89055 del 24 de mayo de 2015, se envió citatorio a la señora **MERCEDES LUCILA GUZMÁN AVILES**, para que se acercará a las instalaciones de esta Secretaría a notificarse del contenido del Auto 00682 del 28 de marzo de 2015. Transcurrido el termino fijado para que se surtiera dicho trámite, se procedió a fijar Edicto el día 11 de septiembre de 2015, el cual se desfijó el 17 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 18 de septiembre de 2015.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **MERCEDES LUCILA GUZMÁN AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.166, no presentó descargos por escrito al Auto No 00682 del 28 de marzo de 2015, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, realizado para el Acta de No. AI SA 09-12-12-0047/C01633-12 del 09 de diciembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, pudo determinar el incumplimiento en materia ambiental por parte de la señora **MERCEDES LUCILA GUZMAN AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.166, al movilizar un (1) espécimen de flora silvestre denominado BROMELIA (Greigia sp), sin el Salvoconducto Único Nacional que ampara su movilización dentro del territorio nacional.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

➤ PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa la señora **MERCEDES LUCILA GUZMAN AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.166, no presentó descargos contra el Auto No 00682 del 28 de marzo de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MERCEDES LUCILA GUZMAN AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.166, por movilizar un (1) espécimen de flora silvestre denominado BROMELIA (Greigia sp), sin el Salvoconducto Único Nacional que ampara su movilización dentro del territorio nacional, contraviniendo con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos que se mencionan a continuación, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-2927**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios, para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- Acta No. AI SA 09-12-12-0047/C01633-12 del 09 de diciembre de 2012
- Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, tanto el Acta No. AI SA 09-12-12-0047/C01633-12 del 09 de diciembre de 2012 como el Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, constituyen medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son **pertinentes** toda vez que, tanto el Acta No. AI SA 09-12-12-0047/C01633-12 del 09 de diciembre de 2012 como el Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, esto es, por movilizar un (1) espécimen de flora silvestre denominado BROMELIA (Greigia sp), sin el Salvoconducto Único Nacional que ampara su movilización dentro del territorio nacional, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas son útiles dentro del proceso puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del tanto del tanto el Acta No. AI SA 09-12-12-0047/C01633-12 del 09 de diciembre de 2012 como el Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.



IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 05747 del 28 de septiembre de 2014, en contra de la señora MERCEDES LUCILA GUZMAN AVILES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.166, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- Acta No. AI SA 09-12-12-0047/C01633-12 del 09 de diciembre de 2012
- Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MERCEDES LUCILA GUZMAN AVILES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.166, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo Segundo: El expediente SDA-08-2014-2927 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia NO procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/12/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------